

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00228-01 P.T. No. 20.602

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de que el valor a cancelar asciende a la suma de \$27.221.595,56 indexado para el año 2023, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00228-01
RADICADO INTERNO:	20.602
DEMANDANTE:	JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR contra COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2022-00228-01, y Radicación interna N° 20.602 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le condene a reconocer y pagar indemnización sustitutiva de pensión de vejez estimada en un total de \$26.815.695 en calidad de afiliado; con su debida indexación mes a mes desde la fecha en que se reconozca el derecho pensional, hasta la fecha de la cancelación total de dicha prestación económica solicitada, como a su vez se condene en costas procesales a la parte demandada.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR, nació el 14 de enero de 1954, durante el trascurso de su vida laboral se ha desempeñado como docente dentro del sector público y en varios cargos dentro del sector privado.

- Que, en razón a su trabajo en el sector público, le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución 0415 del 26 de agosto de 2009, expedida por la secretaria de educación del municipio de San José de Cúcuta, por haber prestado sus servicios como docente por más de 31 años. De igual

forma, mediante Resolución 013582 del 06 de mayo de 2005, le fue reconocida pensión de gracia al señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR, expedida por CAJANAL hoy en día UGPP.

- A su vez, el señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR, estuvo afiliado como trabajador dependiente de organizaciones de carácter privado, al ISS hoy COLPENSIONES para cubrir el riesgo pensional, como lo evidencia el reporte de semanas expedido por la entidad demandada. Específicamente, el demandante prestó sus servicios al sector privado, durante 9 años, acreditando un total de 472 semanas de cotización, aportes realizados única y exclusivamente a COLPENSIONES.

- En razón a lo anterior, el demandante solicita el reconocimiento y pago de Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez de forma reiterativa a COLPENSIONES, por contar con la edad requerida y no haber alcanzado la totalidad de semanas requeridas por COLPENSIONES para obtener pensión de vejez. Solicitud que fue rechazada por medio de Resolución SUB 63498 del 4 de marzo de 2022. Desconociendo COLPENSIONES que las 472 semanas cotizadas fueron exclusivamente en el sector privado realizados única y exclusivamente al ISS.

La demanda **COLPENSIONES** contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones deprecadas en la demanda por carecer de sustento jurídico y fáctico. Argumentó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que reclama el demandante, en principio se evidencia que cumple con los requisitos, sin embargo, el demandante al percibir una pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocida mediante resolución No. 0415 del 26 de agosto de 2009, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de San José de Cúcuta, resultan incompatibles como lo establece el Art. 6 del Decreto 1730 de 2001. En consecuencia, la norma determinar la incompatibilidad existente entre los tipos de prestaciones por las contingencias derivadas por vejez, invalidez o muerte, como las aquí reclamadas. Propuso como excepciones de mérito: Buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, prescripción e innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la demandada y del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, sobre la Sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Jesús Gustavo Medina Villamizar, cumple con los requisitos de ley art. 37 ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante la indemnización sustitutiva de conformidad con el art. 37 de la ley 100 de 1993 la suma de \$26.815.695,28 no ordenándose el reconocimiento y pago de indemnización y/o intereses sobre esta suma a cancelar. se declaran no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y las costas serán a cargo de COLPENSIONES.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio consiste en determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada, da como probado que el demandante efectivamente nació el 12 de enero de 1954, que hoy en día tiene reconocida pensión por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta por los servicios prestados como docente en el sector público al igual está probado el reconocimiento y pago que le hizo CAJANAL hoy UGPP de su pensión gracia por sus servicios prestados como docente del sector público y por último, se encuentran probados los aportes en un total de 472 semanas como lo informa y acepta COLPENSIONES.

- En la misma respuesta dada por COLPENSIONES, menciona que en principio el demandante tendría derecho a reclamar indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pero que en razón a que ya viene devengando una pensión por el FOMAG es incompatible porque no puede recibir dos asignaciones del sector público. Como lo manifestó el señor procurador jurisprudencialmente se encuentra establecida la compatibilidad de los aportes sobre la pensión reconocida a un trabajador del sector público, con los aportes que haya realizado como trabajador del sector privado.

- En consecuencia, al estar jurisprudencialmente establecido la compatibilidad entre estas prestaciones, está claro que al demandante le asiste derecho para que COLPENSIONES reconozca indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo un total de 472 semanas cotizadas al sistema pensional administrado por COLPENSIONES y tiene cumplidos más de 62 años el demandante, por lo que ya no podrá alcanzar a cumplir el número total de semanas para poder llegar a acceder al reconocimiento y pago de una pensión por parte de COLPENSIONES, no ordenando el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por la parte actora teniendo en cuenta que el salario por la cual se hizo la liquidación, ya se encuentra actualizado mes a mes.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- No se encuentra conforme con la decisión tomada por el *juez a quo*, en razón a que no es posible reconocer la indemnización sustitutiva de vejez, toda vez se evidencia que en principio, sí cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pretensión incoada, sin embargo al contar con una pensión de jubilación reconocida por el FOMAG en resolución 0415 del 26 de agosto del 2009, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de San José de Cúcuta, resultan incompatibles en razón a lo contemplado en el Art. 6 del Decreto 1730 del 2001.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

La apoderada de la parte demandante solicita que se confirme la sentencia de primera instancia mediante la cual se declara que el Señor JESUS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR cumple con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de acuerdo a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral que ha sido reiterativa y uniforme sobre la compatibilidad de las prestaciones económicas por vejez reconocidas por COLPENSIONES y la pensión de jubilación reconocida por el MAGISTERIO, con aportes realizados como docente al sector público.

• PARTE DEMANDADA:

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta que una vez estudiado el expediente administrativo se observa en el aplicativo de BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que el señor MEDINA VILLAMIZAR JESUS GUSTAVO, identificado con CC No. 13258498, percibe actualmente una prestación pensional por parte del CAJANAL, hoy UGPP.

Que existe incompatibilidad prestacional en cuanto al disfrute de una - indemnización sustitutiva de la pensión de vejez - y una -pensión de vejez -; ello en razón a que el artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Que el carácter incompatible de una pensión lo da la misma Ley 100 de 1993 con sus modificaciones previstas en la Ley 797 de 2003, dado que el sistema pensional propende por ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que sea procedente que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso el demandante JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES- le reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada pensional que percibe por parte del Magisterio Docente?

7. CONSIDERACIONES:

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar como primer aspecto dado el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación de COLPENSIONES, definir si la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, el juez *a quo* resolvió que acorde a la naturaleza de las prestaciones resultan compatibles por tratarse de un beneficiario del régimen de exclusión de los docentes oficiales que configuró sus derechos antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y las normas que integraron al sistema general de pensiones, tratándose además de prestaciones financiadas por sistemas independientes. Conclusiones que serán objeto de estudio según los argumentos del apelante y el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución No. 0415 del 26 de agosto de 2009, la Secretaría de Educación Municipal De San José De Cúcuta reconoce pensión de jubilación al señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR en razón a que el educador contaba con 55 años de edad y ha prestado sus servicios desde el 21 de febrero de 1977 hasta el 14 de enero de 2009 y se estable como monto de pensión la suma de \$1.812.121 mensual a partir del 15 de enero de 2009. **(Pdf. 01 del expediente digital, Pág. 12 – 14)**
- Mediante Resolución No. 013582 del 6 de mayo de 2005, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, reconoce y ordena el pago a favor del señor MEDINA VILLAMIZAR JESÚS GUSTAVO una pensión gracia, en cuantía de \$1.097.815,50 efectiva a partir del 14 de enero de 2004. **(Pdf. 01 del expediente digital, Pág. 15 – 18)**
- Que el Señor JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR nació el 14 de febrero de 1954, por lo que actualmente cuenta con 69 años de edad.
- Que el demandante cotizó ante el ISS hoy COLPENSIONES un total de 472.29 semanas, según reporte de semana cotizadas en pensión emitido por COLPENSIONES el 29 de octubre de 2021. **(Pdf. 01 del expediente digital, Pág. 19 – 22)**
- Que el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. SUB63498 del 4 de marzo de 2022, en razón a que hay incompatibilidad prestacional, puesto que nadie podrá recibir más de una asignación

que provenga del tesoro público. **(Pdf. 01 del expediente digital, Pág. 6 – 11)**

Para resolver el primer aspecto de la controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: (i) *el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal–, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;* (ii) **la existencia de una reglamentación propia,** y (iii) **la autonomía de la fuente de su financiación,** como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes *afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, como son la pensión de jubilación y la pensión gracia-, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva/devolución de saldos–, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *“que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada”*. La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que *“los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica”*. (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013).”

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que *“el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado,** tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación”* y así cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular o cualquier otra relación laboral particular diferente, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

Así mismo, debe señalarse que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001 que refiere la apelación advierte sobre incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con las pensiones de vejez e invalidez que se fundan en los mismos aportes, dado que precisamente busca evitar que los fondos que deben sustentar una misma pretensión se utilicen dos veces y nada se refiere a incompatibilidad con pensiones derivadas de los beneficiarios de regímenes excluidos, máxime cuando una se funda en tiempos de servicios públicos y la otra en cotizaciones por empleadores privados.

Al respecto, es necesario resaltar que en la jurisprudencia citada anteriormente la Sala de Casación Laboral es muy clara al advertir que para todos los efectos las cotizaciones paralelas que permitirían financiar una prestación del sistema general de pensiones a los docentes oficiales, son los que provienen del sector privado; esto se refuerza con lo expuesto en providencia SL2649 de 2020, al indicar:

“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliarse en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

Bajo este criterio legal y jurisprudencial, solo sería posible predicar incompatibilidad si mientras mantuvo su régimen de docente de carrera, las cotizaciones al I.S.S. fueran contabilizadas dos veces para efectos de beneficiarse de dos regímenes excluyentes cuando se trata de servicios prestados al sector público. La norma autoriza los aportes paralelos a los docentes oficiales, exclusivamente para prestar servicios al sector privado y esto se reflejó al momento de reconocer la pensión de jubilación, contabilizando los servicios al sector público en su totalidad, sin que se evidencie se tuvieran en cuenta tiempos cotizados al I.S.S. o COLPENSIONES y tampoco se encuentra que alguno de los empleadores registrados en el historial de cotizaciones del actor, tenga naturaleza pública, al tratarse de colegios e instituciones educativas privadas.

En el caso de estudio, al actor ya le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del FOMAG, al igual que pensión de gracia por CAJANAL y actualmente está reclamando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en el régimen de prima media a cargo de COLPENSIONES, fundado en un total de 472,29 de semanas cotizadas por el empleador privado COLEGIO CARDENAL SANCHA; cumpliéndose con los conceptos de reglamentación propia y autonomía en fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, puesto que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes

que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público porque provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

De acuerdo con lo explicado, es claro para la Sala que la pensión de jubilación reconocida al actor como docente oficial resulta compatible con la indemnización sustitutiva al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación.

Resuelto lo anterior, es procedente entonces abordar en segundo lugar por virtud del grado de consulta, si tiene derecho el actor a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003; norma que señala *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

De esta manera, ha resumido la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL4583 del 17 de octubre de 2018, que *“a efectos de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debe acreditar lo siguiente: i) que el afiliado arribe a la edad requerida para la pensión de vejez; ii) que no haya cotizado el mínimo de semanas previsto para la pensión de vejez, y iii) que el interesado manifieste su imposibilidad de seguir cotizando.”* y sobre ella, la Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2017 señaló que *“la finalidad de la seguridad social en pensiones se encamina a que toda persona logre consolidar un derecho pensional; no obstante ante la imposibilidad fáctica de causarlo, la ley plantea como medida sustitutiva, la devolución de aportes a través de la indemnización sustitutiva”*.

De tal forma, según historial de cotizaciones, el actor cotizó apenas un total de 472,29 semanas al sistema, cotizaciones insuficientes para cubrir el requisito establecido para la pensión de vejez según en el artículo 33 de la ley 100 y teniendo en cuenta que el demandante cumplió 62 años el 14 de enero de 2016. A partir de esa fecha ya cumplía con los requisitos para acceder a la pretensión, es así que en el momento en que el demandante declaró su imposibilidad para seguir cotizando, este tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Manifestación que fue realizada el 25 noviembre de 2021 cuando solicitó la prestación según Resolución SUB-63498 del 4 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES.

Confirmado así el problema jurídico. Es del caso pronunciarse sobre el monto de la indemnización, asunto que, si bien fue definido por el *juez a quo*, debe ser revisado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Esta prestación es desarrollada por el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, donde se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.

Calculo que arroja los siguientes resultados:

CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA- SALA LABORAL

		RECONOCIMIENTO		202212	126,03			
AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC	
1990	Enero	\$ 0,00		6,5%		5,81	-	
	Febrero	\$ 54.630	\$ 1.065,29	9	6,5%	\$ 355.462	5,81	1.298.856,768
	Marzo	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 1.224.369	5,81	4.473.839,979
	Abril	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 1.184.873	5,81	4.329.522,560
	Mayo	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 1.224.369	5,81	4.473.839,979
	Junio	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 1.184.873	5,81	4.329.522,560
	Julio	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 1.224.369	5,81	4.473.839,979
	Agosto	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 1.224.369	5,81	4.473.839,979
	Septiembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 1.184.873	5,81	4.329.522,560
	Octubre	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 1.224.369	5,81	4.473.839,979
	Noviembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 1.184.873	5,81	4.329.522,560
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		5,81	-
1991	Enero	\$ 0,00		6,5%		7,69	-	
	Febrero		\$ 0,00	6,5%		7,69	-	
	Marzo	\$ 79.290	\$ 3.607,70	21	6,5%	\$ 910.043	7,69	3.030.665,792
	Abril	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.300.062	7,69	4.329.522,560
	Mayo	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.343.397	7,69	4.473.839,979
	Junio	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.300.062	7,69	4.329.522,560
	Julio	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.343.397	7,69	4.473.839,979
	Agosto	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.343.397	7,69	4.473.839,979
	Septiembre	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.300.062	7,69	4.329.522,560
	Octubre	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.343.397	7,69	4.473.839,979
	Noviembre	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.300.062	7,69	4.329.522,560
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		7,69	-
1992	Enero	\$ 0,00		6,5%		9,74	-	
	Febrero	\$ 99.630	\$ 2.590,38	12	6,5%	\$ 515.481	9,74	1.731.809,024
	Marzo	\$ 99.630	\$ 6.691,82	31	6,5%	\$ 1.331.658	9,74	4.473.839,979
	Abril	\$ 99.630	\$ 6.475,95	30	6,5%	\$ 1.288.702	9,74	4.329.522,560
	Mayo	\$ 99.630	\$ 6.691,82	31	6,5%	\$ 1.331.658	9,74	4.473.839,979

	Junio	\$ 99.630	\$ 6.475,95	30	6,5%	\$ 1.288.702	9,74	4.329.522,560
	Julio	\$ 99.630	\$ 6.691,82	31	6,5%	\$ 1.331.658	9,74	4.473.839,979
	Agosto	\$ 99.630	\$ 6.691,82	31	6,5%	\$ 1.331.658	9,74	4.473.839,979
	Septiembre	\$ 99.630	\$ 6.475,95	30	6,5%	\$ 1.288.702	9,74	4.329.522,560
	Octubre	\$ 99.630	\$ 6.691,82	31	6,5%	\$ 1.331.658	9,74	4.473.839,979
	Noviembre	\$ 99.630	\$ 6.475,95	30	6,5%	\$ 1.288.702	9,74	4.329.522,560
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		9,74	-
1993	Enero		\$ 0,00		8,0%		12,19	-
	Febrero	\$ 123.210	\$ 3.285,60	10	8,0%	\$ 424.785	12,19	1.776.214,384
	Marzo	\$ 123.210	\$ 10.185,36	31	8,0%	\$ 1.316.833	12,19	5.506.264,589
	Abril	\$ 123.210	\$ 9.856,80	30	8,0%	\$ 1.274.355	12,19	5.328.643,151
	Mayo	\$ 123.210	\$ 10.185,36	31	8,0%	\$ 1.316.833	12,19	5.506.264,589
	Junio	\$ 123.210	\$ 9.856,80	30	8,0%	\$ 1.274.355	12,19	5.328.643,151
	Julio	\$ 123.210	\$ 10.185,36	31	8,0%	\$ 1.316.833	12,19	5.506.264,589
	Agosto	\$ 123.210	\$ 10.185,36	31	8,0%	\$ 1.316.833	12,19	5.506.264,589
	Septiembre	\$ 123.210	\$ 9.856,80	30	8,0%	\$ 1.274.355	12,19	5.328.643,151
	Octubre	\$ 123.210	\$ 10.185,36	31	8,0%	\$ 1.316.833	12,19	5.506.264,589
	Noviembre	\$ 123.210	\$ 9.856,80	30	8,0%	\$ 1.274.355	12,19	5.328.643,151
	Diciembre		\$ 0,00		8,0%		12,19	-
1994	Enero		\$ 0,00		11,5%		14,93	-
	Febrero	\$ 188.375	\$ 4.332,63	6	11,5%	\$ 318.032	14,93	1.531.984,906
	Marzo	\$ 188.375	\$ 22.385,23	31	11,5%	\$ 1.643.164	14,93	7.915.255,347
	Abril	\$ 188.375	\$ 21.663,13	30	11,5%	\$ 1.590.159	14,93	7.659.924,529
	Mayo	\$ 188.375	\$ 22.385,23	31	11,5%	\$ 1.643.164	14,93	7.915.255,347
	Junio	\$ 188.375	\$ 21.663,13	30	11,5%	\$ 1.590.159	14,93	7.659.924,529
	Julio	\$ 188.375	\$ 22.385,23	31	11,5%	\$ 1.643.164	14,93	7.915.255,347
	Agosto	\$ 188.375	\$ 22.385,23	31	11,5%	\$ 1.643.164	14,93	7.915.255,347
	Septiembre	\$ 188.375	\$ 21.663,13	30	11,5%	\$ 1.590.159	14,93	7.659.924,529
	Octubre	\$ 188.375	\$ 22.385,23	31	11,5%	\$ 1.643.164	14,93	7.915.255,347
	Noviembre	\$ 188.375	\$ 21.663,13	30	11,5%	\$ 1.590.159	14,93	7.659.924,529
	Diciembre		\$ 0,00		11,5%		14,93	-
1995	Enero		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Febrero	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Marzo	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Abril	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Mayo	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Junio	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Julio	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Agosto	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Septiembre	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Octubre	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Noviembre	\$ 224.300	\$ 28.037,50	30	12,5%	\$ 1.545.403	18,29	8.326.004,923
	Diciembre		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
1996	Enero		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Febrero	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Marzo	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Abril	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Mayo	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Junio	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Julio	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Agosto	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Septiembre	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Octubre	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Noviembre	\$ 499.900	\$ 67.486,50	30	13,5%	\$ 2.885.397	21,83	8.992.085,317
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
1997	Enero		\$ 0,00		13,5%		26,55	-

	Febrero	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Marzo	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Abril	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Mayo	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Junio	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Julio	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Agosto	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Septiembre	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Octubre	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Noviembre	\$ 727.673	\$ 98.235,86	30	13,5%	\$ 3.454.432	26,55	8.992.085,317
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%		26,55	-
	1998	Enero		\$ 0,00		13,5%		31,23
Febrero		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Marzo		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Abril		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Mayo		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Junio		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Julio		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Agosto		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Septiembre		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Octubre		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Noviembre		\$ 902.315	\$ 121.812,53	30	13,5%	\$ 3.641.890	31,23	8.992.085,317
Diciembre		\$ 203.826	\$ 27.516,51	30	13,5%	\$ 822.675	31,23	8.992.085,317
1999	Enero	\$ 236.438	\$ 31.919,13	30	13,5%	\$ 818.087	36,42	8.992.085,317
	Febrero	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Marzo	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Abril	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Mayo	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Junio	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Julio	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Agosto	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Septiembre	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Octubre	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.590.363	36,42	8.992.085,317
	Noviembre		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Diciembre	\$ 236.438	\$ 17.023,54	16	13,5%	\$ 436.313	36,42	4.795.778,836
2000	Enero	\$ 260.106	\$ 35.114,31	30	13,5%	\$ 823.917	39,79	8.992.085,317
	Febrero	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Marzo	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Abril	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Mayo	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Junio	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Julio	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Agosto	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Septiembre	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Octubre	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Noviembre	\$ 1.037.663	\$ 140.084,51	30	13,5%	\$ 3.286.923	39,79	8.992.085,317
	Diciembre	\$ 260.106	\$ 35.114,31	30	13,5%	\$ 823.917	39,79	8.992.085,317

\$ 50.112.451	\$ 6.440.272,65	3.338	12,85%	247.041.817,18
				2.220.267,98

PPC ==>

816.647.866,88
11,019%

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 518.062,53
------------------------------------	---------------

# Semanas	476,86
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	11,019%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 27.221.595,56

PORCENTAJES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
4,50%	-	0,00	2.220.267,98
6,50%	836,00	120.649.362,01	2.220.267,98
8,00%	285,00	50.622.109,93	2.220.267,98
10,00%	-	0,00	2.220.267,98
11,50%	281,00	71.747.959,76	2.220.267,98
12,50%	300,00	83.260.049,23	2.220.267,98
13,50%	1.636,00	490.368.385,95	2.220.267,98
14,50%	-	0,00	2.220.267,98
15,00%	-	0,00	2.220.267,98
15,50%	-	0,00	2.220.267,98
16,00%	0,00	0,00	2.220.267,98
	3.338,00	816.647.866,88	
	-	11,019%	

Realizados los cálculos correspondientes según la historia laboral de cotizaciones, un SALARIO BASE DE COTIZACIÓN de \$518.062,53, con 476,86 semanas cotizadas y un promedio ponderado de porcentajes de cotización de 11.019%, arroja una indemnización sustitutiva en total de \$27.221.595,56, que resulta superior a la liquidada en primera instancia y en la demanda, esto debido a que se realizó la indexación a diciembre de 2022 para establecer el valor de la indemnización que rige para el año 2023, sin que esto implique afectación al único apelante y el principio de *non reformatio in pejus*, en cuanto se está cumpliendo con el deber del artículo 283 del C.G.P. de actualizar la condena al momento de dictar la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones, modificando el numeral segundo en cuanto a identificar el valor de la indemnización sustitutiva debidamente indexado al año 2023 en \$27.221.595,56, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES por no prosperar su apelación, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de que el valor a cancelar asciende a la suma de \$27.221.595,56 indexado para el año 2023, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado